REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 1 septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad [redacted], SRL. quien no aportó memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 2415/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de marzo de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de oficio núm. GFEMC núm. 507227 notificando a la entidad [redacted] SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281 de fecha 11 de abril de 2022, la cual rechazó el recurso interpuesto.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación por la entidad [redacted], SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351 de fecha 31 de marzo de 2023 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por la entidad comercial [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019,

emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNO (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, REVOCA Resolución de la Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción. **Segundo medio**: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley. Violación al artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Violación al precedente constitucional TC/0458/23: violación a la autotutela declarativa y ejecutiva

del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del art. 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como

finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351 de fecha 31 de marzo de 2023, acogiendo el único medio de casación propuesto por la entonces recurrente la entidad [redacted], SRL. relacionado con la errónea aplicación de una norma jurídica e interpretación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil, enviando el conocimiento del caso a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la violación a la ley, al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, artículos 69, 139, 149 de la Constitución Dominicana, párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y falta de instrucción, falta de ponderación, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación de la ley, violación al artículo 158 del Código Tributario, violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de

derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2415/2023 de fecha 6 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle Madan Curie núm. 18, sector La Esperilla, Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, lugar en que tiene su domicilio la entidad [redacted] SRL. expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo se empleada de la requerida.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación de la ley, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y falta de instrucción, puesto que al tratarse el proceso de una casación con envío debió fijar audiencia para garantizar a las partes su derecho de defensa o en su defecto comunicar a la administración tributaria respecto del conocimiento nuevamente del expediente a los fines de que tenga oportunidad de poder referirse sobre este.

17. Continúa alegando la parte recurrente que en la especie debido a la constitucionalización del procedimiento se le exigía que el tribunal de envío fijara audiencia para que primara la igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva a los fines de esclarecer las controversias que existían, por lo que hubo falta de instrucción y violación al principio de verdad material causando indefensión sobre la administración tributaria.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El recurso contencioso tributario que nos ocupa fue depositado por ante Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de diciembre de 2019, interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante auto marcado con el núm. 00061-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, comunicó la instancia del expediente a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Mediante Auto marcado con el núm. 09698-2021, de fecha 13 de julio de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 05 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa al presente Recurso Contencioso Tributario. En fecha 13 de julio de 2021, mediante auto marcado con el núm. 09699-2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el escrito de defensa depositado en fecha 05 de febrero de 2021, depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 30 de julio de 2021, mediante Auto marcado con el núm. 10988-2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora a la parte recurrida la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 26 de enero de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, dictamen núm. 93-2022, al presente Recurso Contencioso Tributario. En fecha 08 de febrero de 2022, mediante auto marcado con el núm. 01216-2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el dictamen núm. 93-2022 depositado en fecha 26 de enero de 2022, depositado por la

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 06 de abril de 2022, mediante auto de asignación núm. 01546-2022, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asigna a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conocimiento y decisión. En fecha 08 de abril de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00285, el Juez Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna el expediente para fines de motivación. En fecha 11 de abril de 2022, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281. En fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00281, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con envío a la Segunda Sala del mismo Tribunal Superior Administrativo. En fecha 20 de abril de 2023, mediante el auto de asignación núm. 01892-2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de que conozca el referido recurso interpuesto, de acuerdo con la sentencia núm. SCJ-TS-23-0351, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Auto de Designación núm. 2023-S02-00200, de fecha 31 de mayo de 2023 del presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual fue asignado a Juez para motivación de la presente sentencia.” (sic).

Exp. núm.: 001-5-2023-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

19. Es preciso aclarar que la sentencia de casación con envío núm. SCJ-TS-23-0351 fue dictada en fecha 31 de marzo de 2023. En ese sentido, la legislación que debió regir el apoderamiento son las disposiciones de los artículos 62 al 72 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pero conforme se advierte de la cronología del proceso la jurisdicción de envío resultó apoderada del asunto sin notificación previa del fallo a las partes.

20. El artículo 67 de la Ley núm. 2-23 contempla que, *ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación…* Además… *Es indispensable dar oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse a las conclusiones depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios o nuevas pretensiones*[2].

21. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario.

22. Respecto de los vicios planteados por la actual recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que inició

[2] Artículo 69 de la Ley núm. 2-23.

la acción hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia a los fines de conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero no se tiene constancia de la celebración de una audiencia con motivo al proceso de envío, o en su defecto se haya brindado la oportunidad a las partes para referirse sobre el proceso nuevamente después de pronunciado el fallo en casación y apoderada la jurisdicción de envío. En ese sentido, tampoco hay constancia de que la sentencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte que dispuso el envío fuera notificada a las partes, puesto que la actual recurrente tuvo conocimiento de la decisión luego de fuera emitida la sentencia del tribunal de envío, ahora impugnada en casación.

23. Sin perjuicio de lo anterior, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

24. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado que *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y*

que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso[3].

25. En la especie, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

26. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa

[3] TC, sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

de las partes. A ese respecto deben, en los casos en que la decisión de casación con envío sea posterior a la vigencia de la ley 2-23, seguir el procedimiento que ante la jurisdicción de envío establecen los artículos 62 y siguientes de dicho instrumento jurídico, adaptados a la naturaleza de la jurisdicción contención administrativa o tributaria, según el caso.

27. Al respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto que se apoderó sin verificar si las partes conocen la sentencia en casación que ordena su apoderamiento sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de la administración pública, sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

28. Así las cosas, las normas que conciernen a la instrucción de los recursos en materia contencioso administrativa y tributaria no impiden que esta Suprema Corte de Justicia adopte una postura encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión que afecte a las partes. En consecuencia, esta Tercera Sala concluye que en estos casos la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos para apoderar a la nueva jurisdicción, así como la

posición de la corte de casación respecto de lo acontecido hasta el momento, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia. Pero la comprobación de la realización de dicha notificación corresponde al tribunal de envío como continuador del proceso a raíz lo dispuesto por esta corte de casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la corte de casación, y puedan pronunciarse sobre ellos en el tribunal de envío o reenvío.

29. En esas atenciones, al comprobarse que, en el caso, el tribunal de envío no ponderó las circunstancias excepcionales indicadas, y esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido retener del expediente ningún elemento que subsane la deficiencia de la instrucción señalada, procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia recurrida.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. Tratándose de una segunda casación, esta Tercera Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0193 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.